

Programa I

Derecho y Fe

WKVM 810AM

Sábado, 1 de marzo de 2008

EL DERECHO A LA EDUCACION Y EL “DERECHO A LA HUELGA” DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS

**Por: Lcdo. José Efraín Hernández Acevedo
Abogado y Profesor Universitario**

Antes que nada quiero agradecer al periodista Jaime Torres Torres por la oportunidad que me ha dado de poder dirigirme a ustedes a través de las ondas de WKVM 810AM. A través de nuestra sección “Derecho y Fe” estaremos discutiendo todos los sábados temas legales que serán de interés para todos ustedes. A su vez estaremos cumpliendo con el Canon 3 del Código de Ética Profesional de los Abogados al educar al público para que conozcan sus derechos y las maneras de hacerlos valer. Puedes hacer tus preguntas en vivo a través del 787-300-4982 o puedes enviarla vía Email a: joseefrain1978@yahoo.com. Pronto estaremos inaugurando nuestra página en Internet: www.abogadonotariopr.com donde tendremos la transcripción de este y

todos los programas y tendrá la oportunidad de conocernos mejor y de enviarnos sus preguntas.

Durante las últimas dos semanas Puerto Rico ha sufrido las consecuencias de la huelga que ha afectado las labores regulares de nuestro sistema de educación pública. Esta controversia nos lleva a discutir varios derechos constitucionales que podrían aplicar a la situación.

El primero que vamos a discutir es el “Derecho Constitucional a la Huelga” de los empleados públicos que han alegado varios lideres sindicales y sus asesores. Estos han indicado que la Ley 45 también conocida como la Ley de Personal del Servicio Público de 1998 es inconstitucional porque prohíbe a los empleados públicos participar en una huelga.

Para que una ley o un reglamento sean “inconstitucionales” tiene que estar en contra de alguna disposición de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Así que vamos a analizar si nuestra Constitución otorga un “Derecho a la Huelga” a los empleados públicos.

La Constitución donde único nos habla de huelga es en su Artículo II, Sección 17 de la Carta de Derechos. Dice lo siguiente:

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los **trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados** tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el **derecho a la huelga, a establecer piquetes** y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Esto quiere decir que la Constitución otorga el derecho a la huelga a los empleados de la empresa privada y solamente a lo empleados públicos que laboran en agencias que funcionan como una empresa. Ejemplo de algunas de estas agencias son: la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad Metropolitana de Autobuses o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

Los padres de la constitución no extendieron el derecho a la huelga a los empleados públicos porque entendían que estos brindaban un servicio al pueblo que no podía ser interrumpido bajo ningún concepto.

Además entendían que negarle un “derecho constitucional a la huelga” no era contrario al derecho a la libertad de palabra que garantiza la Sección 4 de la Constitución porque el gobierno debe garantizar la seguridad pública por encima de cualquier otra consideración.

En cuanto Ley 45 esta expresamente prohíbe a los empleados miembros de una organización sindical participar, decretar o inducir a que participen en una huelga en su sección 1451 y añade que aquellos empleados que participen en una huelga, podrían ser destituidos. Esta disposición no es inconstitucional porque como mencionamos anteriormente la constitución no brinda un “Derecho a la Huelga” a los empleados públicos. Los empleados del Departamento de Educación no caen en la excepción constitucional porque no es una agencia que funcione como una empresa o negocio privado.

El otro Derecho que a estado en controversia durante la huelga es el Derecho a la Educación de los niños y niñas que estudian en nuestras escuelas publicas. A diferencia del derecho a la huelga de los empleados públicos, el derecho a la educación pública está garantizado por nuestra Constitución.

Esto está dispuesto en la Sección 5 de la Carta de Derechos que establece que:

Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias,...

Claramente podemos ver que la Constitución brinda a todos los puertorriqueños un Derecho a educarse y un sistema de educación público. Además garantiza que la enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y **hace obligatoria la asistencia a la escuela primaria.**

Luego de analizar estas disposiciones constitucionales podemos concluir que los maestros y los empleados públicos que no trabajan en una corporación pública no tienen un derecho constitucional a la huelga por lo tanto no se les está violando ningún Derecho. Por el contrario vemos que a los estudiantes sí se les está violando su Derecho constitucional a recibir una educación pública y gratuita que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.

Exhortamos al Estado a cumplir con su responsabilidad constitucional de hacer obligatoria la asistencia de los estudiantes a la escuela primaria.